



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 7 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10046 DE GLORIA ESPERANZA GARCÍA DÍAZ CONTRA EPS SANITAS S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Gloria Esperanza García Díaz contra la EPS Sanitas S.A.S. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que en marzo de 2021 fue diagnosticada con Neuromielitis Óptica, la cual la dejó parapléjica por 7 meses y con secuelas que le generaron una discapacidad permanente, por lo que se ayuda del bastón para caminar.

Sostuvo que por prescripción médica desde el 2021 le ordenaron el medicamento *RITUXIMAB* con aplicación intravenosa 100mg IC con un ciclo cada 6 meses; razón por la cual el 13 de diciembre de 2023 le ordenaron la aplicación del medicamento a través de la plataforma MIPRES, por ser un medicamento no cubierto en el Plan Obligatorio de Salud POS, el cual fue aprobado el 28 de diciembre de 2023.

Precisó que a través de mensaje de texto le indicaron que la orden había sido autorizada con el número 25700271 con vigencia hasta el 12 de enero de 2024 la cual debía ser aplicada en la clínica universitaria Colombia.

Manifestó que el 29 de diciembre de 2023 asistió a la Clínica Universitaria Colombia a efecto de solicitar cita para la aplicación del medicamento; sin embargo, allí le informaron que no se lo aplicaban por tratarse de un medicamento biológico y no oncológico.

Adujo que por los festivos del mes de diciembre, fue solo hasta el 13 de enero de 2024 que logró comunicarse con su médico tratante, quien le indicó que el medicamento debía ser aplicado en la Clínica Universitaria Colombia, razón por la cual se dirigió nuevamente a dicho lugar; no obstante, le informaron que la autorización ya había vencido por lo que debía contactarse nuevamente con el médico tratante para la solicitud de la orden médica.

Señaló que el 15 de enero el médico Carlos Alberto Navas le creó una nueva orden médica para la aplicación del medicamento *RITUXIMAB* a través de la plataforma MIPRES del Ministerio de Salud y Seguridad Social; sin embargo, una vez se contactó con la EPS para la autorización del medicamento, esta le informó el 29 de enero de 2024 que el medicamento había sido rechazado por parte de la junta médica sin razón alguna.

Indicó que el 31 de enero de 2024 presentó una petición en virtud de la cual le respondieron que se había extendido la autorización hasta el 16 de febrero de 2024 de la orden presentada en el mes de diciembre de 2023; sin embargo, le asignaron un nuevo prestador, esto es la IPS Riesgo Fractura S.A. CYRE y además le indicaron que la distribución del medicamento le correspondía a Audifarma.

Señaló que se volvió contactar con la EPS Sanitas a efecto de solicitar el cambio del prestador del servicio con razón a la demora que se le ha generado para la entrega del medicamento; sin embargo, la EPS se negó a realizar dicho cambio y en todo caso a la fecha de interposición de la presente acción no se suministró el medicamento.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada la entrega del medicamento *RITUXIMAB* así como el cambio del prestador del servicio para el tratamiento requerido.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo, se ordenó vincular a la IPS Riesgos de Fractura S.A. CAYRE., para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la acción. Posteriormente, mediante auto del 5 de marzo de 2024, se ordenó vincular a Audifarma S.A. para que informara el trámite del medicamento y allegara un informe respecto de la respuesta emitida por la IPS Riesgo de Fractura S.A. CAYRE.

Informes recibidos

La **EPS Sanitas S.A.S.** indicó que está dando cumplimiento a la autorización de las órdenes medicas vigentes, radicadas por el usuario a través de los canales establecidos para tal fin. Así mismo indicó que en lo que tiene que ver con el medicamento *RITUXIBAM* este está en el área de Mipres regular, por lo que solicitaron renovación de la autorización 255942767 como quiera que la vigencia es de 6 meses, por lo que estaba a la espera de respuesta.

La **Riesgo de Fractura S.A. CAYRE** indicó que verificado el sistema de información confirmó una nueva cita médica para la aplicación del medicamento para el 28 de febrero de 2024 en la sede Américas a las 8:00 AM; sin embargo, estaban a la espera de que Audifarma realizara la dispensación del medicamento para poder llevar a cabo la aplicación de este en la fecha programada.

Sostuvo que no ha incumplido ninguna obligación legal y/o contractual, pues se han garantizado las prestaciones que en el presente trámite se reclaman, al punto que, están a la espera de la dispensación del medicamento de parte de Audifarma y además ha reprogramado la cita en diferentes oportunidades.

Audifarma S.A. pese a estar notificada en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna respecto del informe que le solicitó el Despacho.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).



Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.¹

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.² Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.



Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social hay lugar a ordenar a la encartada la entrega del medicamento *RITUXIMAB* así como el cambio del prestador del servicio para el tratamiento requerido.

Como fundamento de sus pretensiones aportó:

- Historia clínica en virtud de la cual se evidencia como último diagnóstico el de *Neuromielitis Óptica* (fls. 16-184)
- «Formato de solicitud para centro de infusión» en virtud de la cual se autorizaron 2 sesiones para la aplicación del medicamento «*RITUXIMAB AMPOLLA 500 mg ampolla de 50 ml*» (fl. 185)
- Formula médica MIPRES 20231213151037541513 respecto del medicamento *RITUXIMAB* 1000 miligramos intravenosa en 2 ampollas (fl. 188)
- Misiva de la EPS Sanitas del 2 de febrero de 2024 en virtud de la cual le indicaron que contaba con la autorización del medicamento de la siguiente forma:

Una vez es conocido su comunicado, procedimos a realizar todas las validaciones correspondientes evidenciando que cuenta con la autorización número 255942767 para entrega del medicamento Rituximab 500MG/50ML Sol Iny (Rixathon) a cargo de la farmacia Audifarma Bogotá, así mismo, indicamos que la IPS (Riesgo de fractura SA Cayre) la contacta para programar la aplicación del medicamento.

- Misiva del 31 de enero de 2024 en virtud de la cual se le indicó a la parte acota que el prestador cambió el servicio y realizó la autorización de la prestación médica requerida de la siguiente forma:

De acuerdo a su comunicación radicada el día 30 de enero de 2024, donde nos da a conocer su una queja por demora en la autorización del medicamento Rituximab 500mg/50ml Sol Iny (Mabthera) queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

Tras una revisión exhaustiva, la EPS Sanitas informa al afiliado que se ha procedido a cambiar el prestador del servicio, autorizando la realización de la prestación médica requerida. La autorización correspondiente, bajo el número 255942767, tiene vigencia hasta el 16 de febrero de 2024, y se ajusta a la prescripción médica con número 20231213151037541513

Por su parte la EPS Sanitas indicó que autorizó las órdenes médicas vigentes y allegó la constancia del caso tal y como se evidencia:

✓	NORMAL	256798309	BOGOTA PRINCIPAL	07/02/2024	EPS	51552059	GLORIA ESPERANZA GARCIA DIAZ	RIESGO DE FRACTURA SA CAYRE (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	06/06/2024	992990PQ - INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA - PAQUETE	
✓	NORMAL	256605332	BACK OFFICE RADIC. WEB USUARIO	06/02/2024	EPS	51552059	GLORIA ESPERANZA GARCIA DIAZ	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	07/05/2024	A11GAD113C02 - VITAMINA C (ASCORBICO ACIDO) 500MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO O CAPSULA	✓
✓	NORMAL	256605331	BACK OFFICE RADIC. WEB USUARIO	06/02/2024	EPS	51552059	GLORIA ESPERANZA GARCIA DIAZ	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	07/04/2024	A11GAD113C02 - VITAMINA C (ASCORBICO ACIDO) 500MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO O CAPSULA	✓
✓	NORMAL	256605330	BACK OFFICE RADIC. WEB USUARIO	06/02/2024	EPS	51552059	GLORIA ESPERANZA GARCIA DIAZ	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	08/03/2024	A11GAD113C02 - VITAMINA C (ASCORBICO ACIDO) 500MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO O CAPSULA	✓
✓	NORMAL	256604605	BACK OFFICE RADIC. WEB USUARIO	06/02/2024	EPS	51552059	GLORIA ESPERANZA GARCIA DIAZ	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	07/02/2024	A11GAD113C02 - VITAMINA C (ASCORBICO ACIDO) 500MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO O CAPSULA	✓
✓	NORMAL	255942767	GESTION SOLICITUDES NOPBS	31/01/2024	EPS	51552059	GLORIA ESPERANZA GARCIA DIAZ	AUDIFARMA BOGOTA SEDES	IMPRESA APROBADA	16/02/2024	20145203-3 - RITUXIMAB 500MG/50ML SOL INY (RIXATHON)	
✓	NORMAL	254873749	OFICINA VIRTUAL BOGOTA	22/01/2024	EPS	51552059	GLORIA ESPERANZA GARCIA DIAZ	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	19/02/2024	M01A80513C02 - DICLOFENACO 50MG TAB	✓
✓	NORMAL	254349088	WEB MEDICAMENTOS	18/01/2024	EPS	51552059	GLORIA ESPERANZA GARCIA DIAZ	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	14/06/2024	H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MCG TAB (BLIST X 25) (ELITROX)	
✓	NORMAL	254349087	WEB MEDICAMENTOS	18/01/2024	EPS	51552059	GLORIA ESPERANZA GARCIA DIAZ	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	20/05/2024	H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MCG TAB (BLIST X 25) (ELITROX)	
✓	NORMAL	254349086	WEB MEDICAMENTOS	18/01/2024	EPS	51552059	GLORIA ESPERANZA GARCIA DIAZ	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	25/04/2024	H03AA011304 - LEVOTIROXINA 100MCG TAB (BLIST X 25) (ELITROX)	



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo y en lo que tiene que ver con el medicamento «RITUXIMAB 500MG/50ML SOL INY (RIXATHON)» sostuvo que estaba a la espera de la renovación de la autorización de la siguiente forma:

Frente a la pretensión de la entrega del MEDICAMENTO RITUXIMAB se procede a informar que se encuentra en el área de Mipres regular solicitando renovación de autorización 255942767 RITUXIMAB 500MG/50ML SOL INY (RIXATHON), ya que este indica que es para 6 meses a espera de respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acreditado en el libelo de tutela, el Despacho observa que la accionante fue diagnosticada con una *Neuromielitis Óptica*, por lo que las órdenes médicas emitidas por los especialistas deben ser tratadas oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

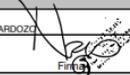
En este punto, es dable traer a colación la Sentencia T-345 de 2013, en virtud de la cual la Corte Constitucional indicó que, el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud pues señaló:

En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.

En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En ese orden, tal y como se indicó en precedencia, obra una formula médica MIPRES 20231213151037541513 del 13 de diciembre de 2023 por el medicamento «RITUXIMAB] 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» de la siguiente forma:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Salud		FÓRMULA MÉDICA		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD): 2023-12-13 17:46:09		
						No. Prescripción: En Junta de Profesionales de la Salud		
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: BOGOTÁ, D.C.		Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habitación: 110011890001				
Documento de Identificación: 91266323			Nombre Prestador de Servicios de Salud: CARLOS ALBERTO NAVAS CARDOZO					
Dirección: CALLE 23 NO. 66 - 46 INT 4 CONS 619			Teléfono: 5705729					
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de Identificación: CC91592059		Primer Apellido: GARCIA		Segundo Apellido: DUZ		Primer Nombre: GLORIA	Segundo Nombre: ESPERANZA	
Número Historia Clínica: 51552059		Enfermedad huérfana: ENFERMEDAD DE DEVIC		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO		
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas No / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	RITUXIMAB] 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES	1000 MILIGRAMO(S)	INTRAVENOSA	6 MES(ES)	ADMINISTRAR EN GOTEO	6 MES(ES)	NEUROMIELITIS ÓPTICA, INFUSION DE 1 GRAMO RITUXIMAB 2 AMPOLLAS DE 500 MG. EN CENTRO DE INFUSION CON PROTOCOLO PREINFUSION AMPOLLA 10 MG X 1 ML. AMPOLLA 50 ML. 500 MG	2 / DOS / AMPOLLA
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de Identificación: CC91266323				Nombre: CARLOS ALBERTO NAVAS CARDOZO				
Registro Profesional: 91266323				 Firmado por:				
Especialidad:								
				CodVer: 33EA-8556-12BE-EB24-90B0-AF9B-BB09-2673				

Esta solicitud está en análisis por la Junta de Profesionales de la Salud. Comuníquese con su EPS.

mipres 20231213151037541513



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, obra constancia de que la EPS mediante misiva del 2 de febrero de 2024 indicó que en efecto se autorizó la entrega del medicamento, el cual estaría a cargo de la farmacia Audifarma y que la programación de la aplicación la realizaría la IPS Riesgo Fractura S.A. Cayre tal y como se evidencia:

Una vez es conocido su comunicado, procedimos a realizar todas las validaciones correspondientes evidenciando que cuenta con la autorización número 255942767 para entrega del medicamento Rituximab 500MG/50ML Sol Iny (Rixathon) a cargo de la farmacia Audifarma Bogotá, así mismo, indicamos que la IPS (Riesgo de fractura SA Cayre) la contacta para programar la aplicación del medicamento.

Ahora bien, para resolver el Despacho advierte que si bien la EPS indicó que autorizó todos los servicios solicitados por la parte actora y que respecto del medicamento «RITUXIMABJ 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» estaba pendiente de que fuera renovada la autorización, el Despacho advierte que desde que se realizó la última renovación, esto es, el 16 de febrero de 2024, la EPS no adelantó las gestiones tendientes a garantizar la entrega y la aplicación del medicamento, pues no basta con la sola autorización, sino que en su calidad de EPS debía adelantar todas las actuaciones administrativas antes de la fecha del vencimiento de la fórmula MIPRES.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2022 indicó en un caso similar que se encontraba acreditada la vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues no desplegaron las actuaciones necesarias para garantizar la entrega de los implementos ordenados por el médico tratante.

En ese contexto, la Sala encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor de edad por parte de la EPS Medimás y el profesional de la salud, porque no reportaron la prescripción de pañales desechables a través de la herramienta tecnológica MIPRES ni desplegaron las actuaciones necesarias con el fin de garantizar los pañales desechables al adolescente.

Ahora bien, pese a que se vinculó a la IPS para que informada todo lo relacionado con la entrega del medicamento, esta solo indicó que la aplicación del medicamento dependía de que Audifarma le realizara la respectiva entrega del mismo, lo cual, a la fecha en que rindió el informe, no había sido posible.

Así las cosas, a pesar de que se evidencia que la EPS autorizó el medicamento, lo cierto es que a la fecha no se acreditó la entrega de este, máxime cuando se renovó hasta el 16 de febrero de 2024 y se esperaba la entrega efectiva del mismo para esa fecha.

En ese orden, el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de Gloria Esperanza García Díaz y, en consecuencia, ordenará a la EPS Sanitas S.A.S. a través de su representante legal Gimena María García Bolaños o quien haga sus veces al momento de notificar la decisión, que una vez cuente con la renovación de la autorización MIPRES, adelante las gestiones tendientes a garantizar en un término expedito la entrega y aplicación del medicamento «RITUXIMABJ 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES» conforme a la prescripción médica MIPRES

Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de cambio de prestador de servicio, el Despacho advierte que no accederá a dicha petición, pues si bien se evidencia una demora en la aplicación del medicamento, lo cierto es que se trata de una situación que no depende de la IPS, pues tal y como quedó demostrado, esta realizó los respectivos agendamientos para la aplicación del medicamento y además se trata de una situación que depende de que Audifarma realice la respectiva entrega del medicamento.

En este punto se advierte que no sólo se trata de ordenar el cambio de prestador, sino que se debe tener en cuenta aquellos convenios que posee la EPS con las IPS o con las encargadas de suministrar los medicamentos, frente a los cuales el Despacho no tiene competencia para invalidarlos y en todo caso, se desconocen los convenios de la EPS con las demás prestadoras de servicios de salud.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales salud, vida y seguridad social de **Gloria Esperanza García Díaz** identificada con c.c. 51.552.059 en contra de la **EPS Sanitas S.A.S**, identificada con Nit. 800.251.440-6, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Sanitas S.A.S**, identificada con Nit. 800.251.440-6 a través de su representante legal Gimena María García Bolaños o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia, que una vez cuente con la renovación de la autorización MIPRES, adelante las gestiones tendientes a garantizar en un término expedito la entrega y aplicación del medicamento «*RITUXIMAB/ 10MG/1ML / OTRAS SOLUCIONES*» conforme a la prescripción médica MIPRES

TERCERO: NEGAR las demás peticiones incoadas por Gloria Esperanza García Díaz.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

9

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28043ce2ef83d94cb5063aca40430c2f9f299c07125f970cc4f08667ccc2de5**

Documento generado en 07/03/2024 04:48:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>